

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 lptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50	Por un año. 24
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias llegaron á Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 50

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por Don Miguel Iturrino, vecino de Bilbao, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias, con el título de «Petra,» de mineral de cobre y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Matute, Tobía y Anguiano, paraje que llaman Cumbre la Nevera, lindante al N. con el Monte de la Nevera, al S. con el Biciercas, al E. con la mina de cobre de la Nevera, y al O. con la cabeza del Herradero, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unas peñas que sobresalen de Cerroqueñas en la dicha Cumbre de la Nevera; desde este punto se tomarán al N. 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta 300 metros al E. la 2.ª, de esta 300 metros al N. la 3.ª, de esta 600 metros al O. la 4.ª, de esta 300 metros al N. la 5.ª, de esta 100 metros al E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 28 de Mayo 1888.

El Gobernador.

Ricardo Ayuso.

JUNTA PROVINCIAL

de

INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO

Circular.

No habiendo remitido las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se expresan los

presupuestos é inventarios del material de escuelas que para el año económico de 1888-89 han debido presentarles los señores maestros y maestras, de instrucción primaria durante el mes de Abril último; se previene á los expresados maestros y maestras, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que en el término de diez días remitan á esta Corporación los documentos de que se trata, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo prefijado, se exigirá á los morosos la responsabilidad consiguiente.

Logroño 8 de Junio 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

—El Secretario, Román Zuazo
PUEBLOS.

Aldeanueva de Ebro, Pero lasco, Quél, Villar de Arnedo, Maestro; Préjano, Bergasa, El Redal, Galilea, Ocón y aldeas, Santa Eulalia bajera, Turruncún, Villarroya, Robres, Ausejo, Maestra; Alcanadre, Aguilar é Inestrillas, Igea, Maestra; Muro de Aguas y Ambas Aguas, Navajún, Haro, Briones, Casalareina, Treviana, Abalos, Foncea, Anguciana, Maestra; Briñas, Cuzcurritilla, Castañares de Rioja, Tirgo, Sajazarra, Fonzaleche y Villaseca, Cellorigo, Cihuri, Rivas, Villalba, Navarrete, Cenice-

ro, Rivafrecha, Murillo, Alberite, Albelda, Lagunilla, Entrena, Maestra; Agoncillo, Sotés, Jubera y aldeas, Villamediana, Arrúbal, Daroca, Leza, Medrano, Sojuela, Torremontalvo, Najera, Alesanco, Badarán, Baños de rio Tobía, Hormilla, Huércanos, Uruñuela, Arenzana de Abajo, Tricio, Camprovín, Azofra, Maestra; Berceo, Maestro; Alesón, Arenzana de Arriba, Bobadilla, Cárdenas, Castroviejo, Torrecilla sobre Alesanco, Villaverde, Zal-dierna, Turza, Azarrulla, Posadas, Urdanta, Santurdejo, Santurde, Ojacastró, Hervias, Valgañón, Herramélluri, Manzanares y Gallinero de Rioja, San Torcuato, Villalobar, Villarta-Quintana y Quintanar de Rioja, Zorraquín, Baños de Rioja, Torrecilla de Cameros, Villoslada, Cabezón, Hornillos, Muro de Cameros, Pinillos, Pradillo, Torre de Cameros, Torremuña y La Riva, La Santa y Montemediano.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo

de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la Administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expendir los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expendición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones

que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea inconveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo ó al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según los casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía Administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximun de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por Repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones

de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y moviliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multa de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legitimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que la suceda si conformase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, y poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones

de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estancos y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversión del material de la oficina, cuidando de la exacta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador; como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO V

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su

Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deban cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á dispo-

siciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el art. anterior se observará en la Dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas por los Superintendentes ó Jefes.

4.º Las procedentes de las fábricas de sales, por los Administradores.

5.º Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en art. anterior:

1.º Todos aquellos en que los interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó in-

fracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencias de aquellos en que los interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y se usarán como menbrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO VI.

De los libros.

Art. 92. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

10.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

11.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

12.º Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

13.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes

(Continuará)

Seccion judicial

Don Isidoro Liesa y Puyuelo,
Juez de primera instancia del
partido de Alfaro.

Por el presente tercer edicto hace saber; que en este Juzgado se ha presentado demanda propuesta por el Procurador del mismo don Cándido Sierra en nombre y representación de don Manuel Serrano y Franquini, vecino de Zaragoza, para inscribir el dominio de un Isote, sito en jurisdicción de Rincon de Soto, llamado Testegado que mide una extensión superficial de setenta y cuatro fanegas y cuatro celemines y confronta por Poniente, linderos y Norte con el Soto propiedad de dicho Sr. Serrano, llamado del Rasillo, y por Saliente el Ebro; separándolo del Soto de dicho Sr. Serrano el galacho ó brazo del rio que queda en seco durante el estío, fundándose para pedir dicha inscripción de dominio, en el derecho de accesión natural reconocido y sancionado por el artículo ochenta y tres de la ley de Aguas de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Admitida dicha demanda se ha mandado que se publiquen edictos convocando á cuantas personas tengan algún derecho real sobre el mencionado Isote y pueda perjudicarles la inscripción de dominio solicitada, á fin de que en término de ciento ochenta días, que finarán en trece del corriente mes, comparezcan en este Juzgado, si quieren alegar sus derechos; parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Isidro Liesa.—Por su mandado, Claudio Segura.

Núm. 11

Don Mariano Herrero Martinez,
Juez de instrucción de Calahorra y su partido,

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Benito Barco, Platero ambulante de los que se dedican á la compra de galones, plata y oro, ignorándose su domicilio y segundo apellido, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado sito en el antiguo convento de Franciscos, para practicar cierta diligencia en causa que se instruye por hurto de unos pendientes; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Mar-

tinéz.—Por mandado de S. S.^o,
Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Don Albino del Prado y Medina,
Juez de primera instancia de
esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo instado por don Lino Terreros, vecino de Alesanco, contra D. Juan Palacios, de Bañares, se han embargado á este,

EN JURISDICCIÓN DE BAÑARES

Pesetas.

Una heredad en el camino de Sto. Domingo, de cuatro fanegas y cinco celemines, tasada en 900

Otra en Carracarros, de dos fanegas en 80

Las que se venderán en pública licitación el siete de Julio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. No existe título inscrito de la misma, lo que suplirá el comprador en legal forma. El licitador ha de consignar previamente el diez por ciento del valor de lo que intente rematar y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Junio siete de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albino del Prado.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Núm. 14

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día veinticinco del corriente tendrá lugar á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Baños de rio Tobía, la venta en pública subasta de

Una cuarta parte de casa, radicante en Baños de rio Tobía, en la calle de la Ballestería, número veintitres, lindante por derecha Gregorio Villoslada, izquierda otra de Felipe Cruz Crespo, trasera Antonina Villoslada, y entrada principal dicha calle, cuya cuarta parte de casa que remató Matías Ibáñez en setenta y cinco pesetas, se vende por quienbra que este ha hecho quien sufrirá el perjuicio que pudiera ocurrir si la finca fuese vendida por menor cantidad que la que él ofreció.

Dado en Nájera á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López Mosquera.—Ante mí: El Escribano, Isidoro Lazcano.

Núm. 12

Don Marcelino Eduardo García de Juan,
Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Juan Francisco Vicente Fernández, vecino de Corera, en este partido, sobre disparo de arma de fuego á su convecino José Arratia y Carrillo, en cuya causa tengo acordado recibir declaración á los testigos vecinos del dicho Corera llamados Manuel Martínez Rosaenz y Sa,

turnino Rosaenz Lázaro. Mas como quiera se ignora la actual residencia de los indicados testigos, si bien se cree lo esten en busca de trabajo dentro de la provincia de Logroño, he acordado en providencia de esta fecha citarles por medio del presente edicto, encargando á la vez á toda clase de autoridades y demás dependientes de la policía, se sirvan inquirir en sus respectivas jurisdicciones el paradero de los mismos que comunicarán á este Juzgado, y de hallarse en sus demarcaciones, citarles de inmediata comparecencia y término de ocho días ante este Tribunal á los fines acordados, pasados los cuales se proveerá causándoles perjuicio.

Dado en Arnedo á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino Eduardo García de Juan.—El actuario, Miguel Herraiz.

Anuncios oficiales.

Núm. 19

Acordado por el Exmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de cuarenta acciones de la Deuda municipal de la emisión 1.^a de 125 pesetas y 20 de la 2.^a de 100 pesetas á fin de llevar á efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente.

1.^o El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Exmo. Ayuntamiento el día 29 del presente mes á las doce de la mañana.

2.^o El día 15 de Julio próximo venidero se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas, así como el de las 30 últimas de la serie 1.^a del Pantano de la Gragera y el de las emitidas á causa de la subvención otorgada á las monjas de Tudela para construir en esta ciudad un colegio de enseñanza.

3.^o Los tenedores de acciones, pueden recoger en la Secretaría del Exmo. Ayuntamiento desde el día 30 del presente mes las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 6 de Junio de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E. Anselmo Torralbo,

Núm. 21

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de de una á veinte familias pobres, y las iguales con el vencidario, siéndole facil al agraciado contratar con los vecinos de los pueblos inmediatos que tampoco tienen Farmacéutico de cabecera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas del título profesional ó copia autorizada del mismo en el término de quince días á contar desde la inserción del presente número en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Herce 4 de Junio de 1888.—El Alcalde Adrian Diaz,

Núm. 22

Don Cesareo López y Langarica, Alcalde constitucional de esta villa de Arnedillo,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se tiene acordado la construcción de una fuente municipal que tomando sus aguas en el barranco del baidillo ha de establecerse en el sitio más centrico de la villa, denominado la Tonba, para lo cual se cuenta con los recursos necesarios y se han hecho los estudios facultativos correspondientes, y con el fin de que se haga público por si los vecinos de la misma tuvieren que hacer alguna reclamación contra dicho proyecto, á los efectos de la ley de obras públicas y por acuerdo de la junta Municipal, se hallarán el proyecto, planos y de más documentos expuestos al público por término de veinte días en la Secretaría de este municipio.

Lo que hago saber á los efectos correspondientes.

Arnedillo 4 de Junio de 1888.—El Alcalde Cesareo López.—P. S. M. Vicente Préjano, Secretario.

Por dimisión del que la venia desempeñando se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, que deberán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y adornados de los requisitos prescritos por el artículo 123 de la ley municipal, y que deberán contar por lo menos con cuatro años de servicios en secretarías de igual categoría, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde que suscribe en el término de quince días, á contar desde el que aparece inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Fonzaleche 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leandro Herran.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado trasladar la función religiosa de la virgen de «Lomos de Orios», que debia celebrarse el domingo 1.^o de Julio, para el ocho del mismo, por tener efecto la feria acostumbrada en dicho día primero.

Lo que se anuncia por el presente para evitar el que los numerosos devotos sufran trastornos.

Villoslada 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

Núm. 8.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Cirujía mayor y menor de este Municipio, con el sueldo anual de quinientas pesetas, por la asistencia facultativa de una á catorce familias pobres.

El agraciado puede contar además con mil setecientas cincuenta pesetas de la asociación de vecinos de esta villa y aldea de Montemediano distante un cuarto de hora.

Los facultativos que deseen pretenderla, podrán hacerlo en término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Nieva de Cameros 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. S. O.—Francisco García.